



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RAD: 44-001-31- 03- 001- 2022- 00106- 00. ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, por la accionante que nació el 21 agosto 1954, relata que hace parte del grupo poblacional de adulto mayor, que tiene 67 años de edad, que a través de apoderado judicial demandó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en adelante UGPP para obtener la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Enrique Luis Bracho, demanda que presentó correspondiéndole al Juzgado Segundo Laboral de Riohacha, dentro del proceso número 44001310500220170009700.

Indica que por medio de sentencia del 23 de febrero 2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, dentro del proceso mencionado, acogiendo los criterios jurídicos del apoderado que la defendió, resolvió favorablemente se resumen:

Primero: Reconocer la pensión sobreviviente a la señora Eredith Del Carmen Salinas De Bracho en calidad de compañera permanente del causante Enrique Luis Bracho, a partir de la presente sentencia y en cuantía del 50% del valor reconocido por la parte demandada en resolución RDP 409 del 8 de enero de 2014 debidamente indexado. Segundo: Ordenar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, que incluyan en nómina de pensionado a la señora Eredith Del Carmen Salinas De Bracho, con una mesada pensional en proporción del 50% de la que viene cancelando a la señora Lucila María Álvarez (...) y condenar en costas la entidad demandada, se fijan agencias en derecho de suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Afirman que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, interpuso apelación contra la sentencia del 23 de febrero de 2016, que fue conocida por el Juzgado Laboral de Conocimiento del Tribunal Superior de Riohacha Sala Laboral, fallo emitido el 27 de septiembre 2021, resolvió se resumen:

Primer: Modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para señalar que se reconoce la pensión de sobreviviente a la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, a partir del mes de abril de 2014, condenando a la UGPP al pago del retroactivo en favor de la actora en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESO, CON DOS CENTAVOS (48.558.001,2), actualizada hasta el mes de septiembre de 2021, debidamente indexada. Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada. Tercero: Dejar en libertad a la UGPP para que si a bien tiene inicie el trámite de acciones que consideres pertinente para recuperar los recursos que pagó indebidamente por la no suspensión de pago del cuestionado 50% de la precitada pensiónal. Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Agrega que, para hacer valer el derecho pensional reconocido su apoderado judicial elevó solicitud de cumplimiento de sentencia fechada 17 de noviembre 2021 al correo electrónico de la entidad demandada, quien mediante Resolución RDP 03143819 de noviembre 2021 dio cumplimiento parcial a los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Laboral de Riohacha y el Tribunal Superior de Riohacha Sala Civil Laboral Familia dentro del proceso cuestionado.

Afirma que con posterioridad la entidad emite Resolución 000808 del 14 de enero de 2022, la cual modifica la Resolución RDP 031438 del 19 de noviembre 2021, transcribiendo los términos.

Alega que en la fecha 7 de marzo 2022 radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP a través de correo electrónico, solicitud a fin de tener una respuesta clara y concisa sobre el pago del retroactivo pensional que ordena la sentencia judicial, pues la misma afirman no ha sido cumplida en su integridad por la entidad accionada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, en fecha 17 de marzo de 2022 da respuesta al derecho petición en el cual le informo:

En virtud de lo ordenado en la Resolución RDP 00808 del 14 de enero de 2022 por la cual modificaron la Resolución RDP 03143819 de noviembre 2021 en la nómina del mes de febrero 2022 se reportó la mesada pensional, en cuanto a las mesadas causadas al 50%, se indica que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la mencionada resolución, se aplica la compensación de los valores retroactivos a cargo de la señora Lucila María Móscote, compensación que van a ir siendo reportados a favor de la señora Salina De Bracho cada dos meses aproximadamente, por lo tanto se grabaron las competencias a cargo de la señora Álvarez Moscote a partir del mes de febrero 2022 por un valor total acompasar de \$59.539.650 pesos.

Asevera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, dio cumplimiento parcial a los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Laboral y el Tribunal Superior de Riohacha Sala Laboral dentro del proceso laboral mencionado, por cuánto en el fallo se condenó al pago del retroactivo por una suma total, sin que en ningún momento se ordenara que debería hacerlo por pago por cuotas y que dependería de la devolución del dinero que debería pagar quién ostenta el otro 50% de la pensión, por no haberse hecho la suspensión del pago cuestionado del 50% de la sustitución pensional al momento de iniciarse el pleito judicial.

En virtud del cumplimiento parcial de los fallos laborales mencionado su apoderado elevó vía correo electrónico solicitud de cumplimiento integral de la sentencia del día 29 marzo 2022, indicando que se podía evidenciar en el cupón de pago FOPEP para el mes de mayo 2022 que la pensión no reflejaba el pago del retroactivo, a pesar de que ya habían pasado dos meses desde la radicación de la solicitud de cumplimiento integral de la sentencia, sin que hasta el momento la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP pueda emitir una respuesta de fondo clara y precisa y congruentes.

Por las razones expuestas, solicita se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y vida digna, vulnerados en su decir, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, por no dar cumplimiento Integral a los fallos judiciales laborales arriba mencionados y no dar respuesta a la petición por ella invocada en la que solicita ese cumplimiento, pues se está retrasando el pago del retroactivo pensional al cual dice tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencias judiciales laborales de primera y segunda instancia.

Con el escrito de tutela se allegó en copia:

1. Sentencia emitida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.
2. Sentencia Tribunal Superior de Riohacha Sala Laboral del 27 de septiembre de 2021.
3. Resolución RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021.
4. Resolución RDP 000808 del 14 de enero de 2022.
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia.
6. Solicitud de cumplimiento integral de sentencia.
7. Constancia de envió cumplimiento integral de sentencia.
8. Cupón de pago del FOPEP, poro el mes de mayo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), providencia que se ordenó fuera notificada a la parte accionada en la dirección electrónica institucional de notificaciones judiciales, otorgándole el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, para que presentaran informe sobre los hechos de tutela. -

La **Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP**, a través del doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad de subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, manifestó se destacan algunos de sus apartes:

Solicita la improcedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones, en primera medida respecto de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mínimo vital, vida, derecho a la seguridad social y derechos adquiridos, la presente acción se torna improcedente, la tutela no es la vía ni el mecanismo para reclamar el pago de prestaciones de carácter laboral, más aún cuando está demostrado que no se le está causando perjuicio irremediable alguno, ya que la Unidad expidió la Resolución RDP 000808 del 14 de enero de 2022 y aplico la compensación de pagos en consideración a lo siguiente:

(...) Que mediante resolución RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021, se ordena dentro del cuaderno pensional del señor ENRIQUE LUIS BRACHO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.5.170.106, lo siguiente; ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 27 de septiembre de 2021 y en consecuencia a justar a derecho una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BRACHO ENRIQUE LUIS a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante conforme la siguiente distribución:

LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE PORCENTAJE: 100.00 %, A partir del 13 de septiembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante y en dicho porcentaje solo hasta el hasta el 1 de abril de 2014 y en un 50% a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo conforme al fallo objeto de cumplimiento. SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. PARAGRAFO; Es preciso indicar que se ordena aplicar efectos fiscales para el pago de la prestación a partir del 01 de octubre de 2021, toda vez que el fallo ordeno un retroactivo de mesadas del 01 De abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021.

() Que mediante SOP202101039944AO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021, se solicita ACLARATORIA en los siguientes términos; () SE SOLICITA AL AREA DE DETERMINACION ESTUDIAR LA RESOLUCION RDP 31438 DEL 19/11/2021, EN EL SENTIDO DE VALIDAR EL ARTICULO PRIMERO Y ACLARAR EL PORCENTAJE Y LAS FECHAS A QUE TIENE DERECHO A DISFRUTAR LA SEÑORA LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE. 2. SE ORDENA EL PAGO A PARTIR DEL 01/04/2014 AL 30/09/2021 A FAVOR DE LA SEÑORA EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESOS PERIODOS YA FUERON CANCELADOS AL 100% A LA SEÑORA LUCILA ALVAREZ NO TRAE EL ARTICULO DE COMPENSACION, SIN EMBARGO, TRAE EL ARTICULO DE LIQUIDACION DE MAYORES VALORES, SE SOLICITA CONFIRMAR SI EN ESTE CASO PROCEDE COMPENSACION TENIENDO EN CUENTA QUE LA BENEFICIARIA QUE VIENE ACTIVA DESDE EL 13/09/2013 SE ENCUENTRA COBRANDO AL 100%. () (Negrita y subraya nuestra).

Por lo anterior se procedió a revisar el cuaderno pensional encontrando que el ARTICULO PRIMERO no expresa de forma clara los porcentajes que le corresponde a cada Beneficiario, por lo que se procede a MODIFICAR la resolución RDP 031438 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, En su artículo primero el cual quedara de la siguiente manera: () ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 27 de septiembre de 2021 y en consecuencia a justar a derecho una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BRACHO ENRIQUE LUIS

a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante conforme la siguiente distribución: a favor de la señora LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE en porcentaje del 100.00 %, A partir del 13 de septiembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante hasta el 30 de marzo de 2014 y luego a partir del 01 de abril de 2014 en un porcentaje del 50 % conforme al fallo objeto de cumplimiento. a favor de la señora SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

PARAGRAFO PRIMERO; Es preciso indicar que se ordena aplicar efectos fiscales para el pago de la prestación a partir del 01 de octubre de 2021, toda vez que el fallo ordenó un retroactivo de mesadas del 01 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021. () PARAGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Nómina de esta entidad, procederá a hacer las respectivas compensaciones mes a mes, por las mesadas pagadas que se hubiesen podido efectuar a la señora LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE ya identificada, a favor de la señora SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN desde el 01 de abril de 2014, hasta la inclusión en nómina del presente acto administrativo, descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas que le correspondan a la señora LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE ya identificada.

Establecido lo anterior, alega que la inconformidad de la parte accionante radica en que a la fecha no se le ha pagado el valor del retroactivo de la mesada pensional ordenada en un fallo judicial, sin embargo, también se pone de presente el artículo tercero del fallo ordinario proferido por el Tribunal Superior de Riohacha donde al respecto resolvió lo siguiente: *Tercero- Dejar en libertad a la UGPP., paro que, si a bien lo tiene, inicie los trámites o acciones que considere procedentes para recuperar los recursos que pagó indebidamente, por la no suspensión del pago del cuestionado 50% de la pluricitada sustitución pensional.*

Indica que la Unidad debe recaudar los valores pagados de más a la señora LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE y de esta forma poder cancelarlos a través de la compensación en favor de la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, por ende, no es procedente el pago del retroactivo tal como lo está solicitando la parte accionante, se generarían dobles pagos por cuanto se estaría pagando con dineros del erario unas mesadas al 150%, por tanto, el proceder de la Unidad de irle descontando a una beneficiaria para pagarle a la otra es totalmente ajustado a derecho y protege la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional.

Que lo anterior, toda vez que al reportarle las mesadas ya pagadas a la señora Lucila María Álvarez Moscote, se estarían generando dobles pagos de dineros pertenecientes al Erario, esto basado en lo ordenado en el Artículo 128 “... Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas ...” En virtud de lo anterior, aclara que la Subdirección de Nómina de Pensionados debe hacer las respectivas compensaciones (mes a mes) hasta cumplir la totalidad del pago tal como lo ordeno el fallo judicial, su actuar obedece a los artículos 1514 y 1515 del Código Civil y el artículo 5 de la ley 1204 de 2008.

Actualmente, alega que la única compensación habilitada por la ley sobre la mesada pensional es la establecida en el artículo 5o de la Ley 1204 de 2008, en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la aplicación de compensaciones. Una vez consultados los procedimientos de pagos de FOPEP, conocidos por el área de Nómina, se tiene que sólo proceden pagos por concepto de compensaciones de mayores valores pagados entre beneficiarios siempre que los dos extremos se encuentren activos en nómina de pensionados y en el caso *sub lite* el 50% se encuentra ACTIVO en nómina a favor de la beneficiaria Lucila María Álvarez Mósate y el otro 50% está reconocido en favor de la señora a beneficiaria a quien se deben hacer las compensaciones. ☑ Por regla general y de Salinas De Bracho Eredith Del Carmen acuerdo a la sentencia SL1019-2021 proferida el 3 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia ha sentado como criterio, que la inclusión de un nuevo

beneficiario cuando ello ha obedecido a una decisión judicial que deja por fuera una decisión de la administración que negó en principio el derecho, no puede afectar la fecha a partir de la cual el nuevo beneficiario puede acceder a la garantía pensional, y con el fin de evitar la afectación del sistema pensional, la entidad se encuentra habilitada para efectuar el reconocimiento y acudir a la compensación de sumas o aplicar las acciones de recuperación de los mayores valores pagados.

Teniendo en cuenta que a la señora Lucila María Álvarez Moscote, la UGPP le acreció la prestación al 100%, desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014 sin tener derecho a ello, por lo que se deberá aplicar las compensaciones como alternativa para recuperar los mayores valores pagados y entendiendo que, no puede verse afectado o disminuido el derecho a la pensión de sobrevivientes que le corresponde a la señora Salinas De Bracho Eredith Del Carmen. Por tanto, es procedente acudir al mecanismo de la compensación de conformidad con el Art. 5 de la Ley 1204 de 2008, el cual opera de pleno derecho y no requiere de autorización judicial que habilite su utilización¹, tal y como quedó contemplado en la Resolución No. RDP 019086 del 30 de julio de 2021.

Con fundamento en todo lo expuesto y toda vez que el mecanismo de la compensación de conformidad con el Art. 5 de la Ley 1204 de 2008, opera de pleno derecho y no requiere de autorización judicial que habilite su utilización, esa entidad aplicó la compensación frente a las sumas pagadas (en el mayor valor) a favor de la señora Lucila María Álvarez Moscote, por ser una beneficiaria actualmente activa en nómina, en virtud de lo establecido en la Ley 1204 de 2008. Que tal como se evidencia en el histórico de pagos y cupones que se adjuntan se evidencia que la Unidad a medida que le va descontando a la señora Lucila María Álvarez Moscote le va consignando a la señora Salinas De Bracho Eredith Del Carmen.

Así las cosas, alega que la Unidad si le está dando cumplimiento al fallo; sin embargo, no es posible efectuar en un solo pago el valor total del retroactivo sino compensando mesadas, lo dicho, en aras de evitar dobles pagos y a fin de proteger el erario y el sistema general de pensiones dado los recursos limitados con que se cuenta. Por tanto, la presente tutela en cuanto a los derechos fundamentales indicados por el actor es a todas luces improcedente, a la fecha la accionante se encuentra en nómina de pensionados percibiendo mesada pensional y activa en el servicio de salud, descartando como tal que se le esté causando perjuicio irremediable alguno.

En lo que respecta al Derecho de Petición, afirman que tal como lo indica en el escrito la accionante, mediante oficio radicado en la Unidad bajo el No 2022200000744902 del 01 de abril de 2022 realizó una solicitud de cumplimiento a sentencia. A lo anterior, el área encargada se encuentra adelantando todas las gestiones a fin de resolver la petición de la señora Eredith Del Carmen Salinas De Bracho, una vez se cuente con la misma se pondrá en conocimiento de la peticionaria y del despacho para lo que considere.

Por último, solicita se declare improcedente el fallo porque:

“I) En el presente caso no se evidencia un perjuicio irremediable que haga viable la presente acción de tutela. II) Frente al descuento pretendido por la parte accionante, el carácter subsidiario de la acción de tutela no permite la procedencia de la presente acción constitucional, puesto que la accionante cuenta con un mecanismo propio para hacer valer sus pretensiones. III) En el presente caso no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados, máxime al observar que el ordenamiento jurídico contempla los requisitos para acceder a ella y además por la existencia de otros mecanismos judiciales para que se verifique lo pretendido con el presente mecanismo constitucional IV) La presunta afectación al mínimo vital de la accionante se ve totalmente desvirtuada al evidenciar que se encuentra actualmente incluida en nómina de pensionados sin presentar ningún tipo de inconsistencia. V) La señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO se encuentra afiliada a la ENTIDAD CAJACOPI EPS; confirmando que no existe vulneración alguna a la seguridad social de la parte interesada. VI) Con dicho mecanismo se persigue un interés económico sin demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, y por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el objeto de la presente acción constitucional. VII) Que frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, queda desvirtuado la existencia de perjuicio irremediable, pues de la aplicación de lo legalmente reconocido no puede inferirse vulneración

alguna. Como consecuencia de lo anterior, se NIEGUE el amparo a los derechos fundamentales incoados por el accionante por no configurarse vulneración alguna y como consecuencia de ello se ORDENE el archivo del presente expediente constitucional. Teniendo en cuenta que la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS, a la fecha tiene una petición pendiente de resolver, de manera respetuosa solicito nos conceda un término prudencial a fin de acreditar la respuesta a la misma.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley y a la dignidad humana; invocado por la accionante Eredith del Carmen Salinas De Bracho, por considerar que no se está dando cumplimiento Integral al fallo judicial laboral arriba mencionado, aunado al hecho de que no se ha dado respuesta a la petición por ella invocada en la que solicita ese cumplimiento, retrasándose el pago del retroactivo pensional al cual dice tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencia judicial.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso.

(...) De la sustitución pensional.

Es pertinente puntualizar que cuando se habla de sustitución pensional se está haciendo referencia a una de las categorías de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003).

La referida pensión contempla dos situaciones que han sido claramente distinguidas por esta Corporación. Respecto de la sustitución pensional ha indicado que ocurre ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, supuesto en el cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular y no la generación de una prestación nueva o diferente. En relación con la pensión de sobrevivientes ha señalado que se presenta ante el fallecimiento del afiliado, se paga a sus familiares y es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, que se genera -previo el cumplimiento de los requisitos legales- en razón de su muerte.

En este contexto, la sustitución pensional se puede definir como una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta según la Sentencia SU 108 de 2020 en los siguientes principios: *“(i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido “El segundo busca impedir que, sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado soportar individualmente las cargas materiales y espirituales”. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional’.*

Puede decirse, entonces, que la sustitución pensional está destinada a garantizar la estabilidad económica y social a ciertas personas allegadas al pensionado que ha muerto. Estas personas son denominadas por la ley como grupo familiar. Así lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 cuando en el numeral primero establece quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en sentido amplio, lo cual, como quedó dicho incluye el caso de la sustitución pensional:

“ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Distribución de la pensión de sobrevivientes. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos laborales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos laborales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARÁGRAFO 2 La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes. Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar”

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley y a la dignidad humana; invocado por la accionante Eredith del Carmen Salinas De Bracho, quien considera que no se está dando cumplimiento Integral al fallo judicial laboral arriba mencionado, aunado al hecho de que no se ha dado respuesta a la petición por ella invocada a través de apoderado en la que solicita ese cumplimiento, retrasándose el pago del retroactivo pensional al cual dice tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencia judicial.

Razón por la cual solicita la accionante el cumplimiento Integral a los fallos judiciales laborales arriba mencionados, dándose respuesta a la petición por ella invocada en la que solicita el cumplimiento integral de la decisión judicial.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la accionante Eredith del Carmen Salinas De Bracho, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales por la negativa de la accionada de dar respuesta a la petición por ella invocada en la que solicita el cumplimiento de unos fallos judiciales laborales de primera y segunda instancia a su favor, retrasándose el pago total del retroactivo pensional al cual dice tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencia judicial. En tal sentido, este Despacho encuentra, que el accionante está legitimado en la causa para buscar la tutela de los derechos que afirma le han sido vulnerados.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP-, alegando una presunta vulneración de los derechos fundamentales, que afirma tienen su origen en la falta de cumplimiento de los fallos judiciales laborales de primera y segunda instancia emitidos a su favor y en contra de la UGPP, retrasándose el pago total del retroactivo pensional al cual dice tener derecho por el reconocimiento que se le hizo mediante sentencias judiciales laborales, solicitud que realizo por derecho de petición y de la que no ha obtenido respuesta de fondo.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se alega que ante la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 17 de noviembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, la accionante interpuso peticiones buscando el cumplimiento de lo decidido por las autoridades laborales en el proceso de sustitución pensional y que resolvió reconocerle un porcentaje de la pensión y un retroactivo, del primero se emite decisión con la Resolución RDP 00808 del 14 de enero de 2022 por la cual modificaron la Resolución RDP 03143819 de noviembre 2021, en la nómina del mes de febrero 2022 se reportó la mesada pensional en un 50%, no obstante del segundo, considera que no se cumple el fallo pues el mismo ordeno el pago de una cantidad de dinero por retroactivo y en la respuesta dada se habla de una compensación, por ello el pago sería proporcional dentro de un periodo de tiempo y no total desde el reconocimiento pensional.

Ante dicha situación y al presentarse por la accionante nuevamente el 29 de marzo de 2022 solicitud el cumplimiento total de las sentencias judiciales, en su decir, tal como fue decidido por las autoridades laborales en el proceso de sustitución pensional, al no darse respuesta de fondo a la petición, la accionante el 22 de agosto de 2022, promovió acción de tutela. Así, transcurrieron más de 4 meses entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción de tutela¹, término razonable para presentar esta acción.

Aunado a que se debe tener en cuenta que la Corte, en forma reiterada, ha dispuesto que cuando el asunto trata sobre prestaciones periódicas, como el reconocimiento de una pensión y el no pago de sus mesadas, ello constituye una afectación continua de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. De ahí que el mecanismo constitucional puede formularse en cualquier tiempo mientras perdure la violación.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la Corte Constitucional ha indicado:

¹ **DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver-** T- 155/18.

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .

“Que la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

No obstante, la aludida regla, en correspondencia con los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, presenta dos excepciones que tienen que ver fundamentalmente con que la tutela también procederá cuando esos medios de defensa judicial: (i) no cuenten con la idoneidad y eficacia, tal que permita la protección del derecho, o (ii) no gocen de la aptitud suficiente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el primer evento, el amparo constitucional será definitivo, mientras que, en el segundo, será transitorio y estará sujeto a que el actor acuda a la acción judicial respectiva en el término de los 4 meses siguientes, entendiendo que, en caso de no hacerlo, los efectos de la tutela caducarán.

En el mismo sentido, ha puesto de presente esta Corporación que todo conflicto relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas debe desatarse por la jurisdicción ordinaria o por el contencioso administrativa -según corresponda-, excepto en los casos ya mencionados en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, cuando tales vías judiciales no sean idóneas o eficaces, o concurra un perjuicio irremediable ante el cual deba actuar con urgencia el juez constitucional.”

En el caso *sub examine*, la señora Eredith del Carmen Salinas De Bracho, pretende se dé cumplimiento a unas sentencias judiciales dictadas a favor de sus intereses Pensionales, pretensión que alega solicitó ante la accionada a través de derecho de petición del 29 de marzo de 2022. En ese sentido, debido a que la acción se dirige a controvertir la decisión que la accionada emitió con la Resolución No. RDP 00808 del 14 de enero de 2022 por la cual modificaron la Resolución RDP 03143819 de noviembre 2021, en la que se ordena el pago del retroactivo por medio de la figura jurídica de la compensación, la protección vía tutela para decidir sobre ella de manera directa devendría improcedente por contar con un mecanismo legal judicial.

Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial a través del cual la accionante podría pretender el pago del retroactivo por el reconocimiento de una parte de una pensión de sobrevivientes, en principio, la acción de tutela estaría llamada a ser declarada improcedente porque, de otra forma, el juez de tutela desconocería el carácter subsidiario del recurso de amparo e invadiría la órbita competencial del juez ordinario.

Sin embargo, a efectos de estudiar la *eficacia* del medio judicial, es preciso que siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte deba analizarse las condiciones particulares en que se encuentra la actora. Dicho de otro modo, la Corte Constitucional ha dicho que en el caso se debe determinar si los medios de defensa judicial que tiene a su disposición son *per se* oportunos en la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, o si, al contrario, se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional cuyas circunstancias habilitan al juez constitucional para pronunciarse de fondo en la presente causa.

En efecto, este Despacho considera que en primer lugar, se debe analizar el caso concreto a través de esta acción, con el fin de evidenciar si sería ineficaz el medio ordinario de defensa como medio idóneo para amparar de manera oportuna los derechos fundamentales alegados debido proceso administrativo, seguridad social, igualdad, mínimo vital en conexidad con el derecho a la dignidad humana, en caso de que se demuestre su amenaza y/o vulneración en la presente causa y que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

En segundo lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, en lo que respecta al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Para resolver, en primer lugar, se tendrá en cuenta el trámite administrativo pensional:

Con la Resolución No. RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021, se ajusta a Derecho una Pensión de Sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil- Familia-Laboral, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIALABORAL** el 27 de septiembre de 2021 y en consecuencia a justar a derecho una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BRACHO ENRIQUE LUIS a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante conforme la siguiente distribución:

LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE PORCENTAJE: 100.00 %, A partir del 13 de septiembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante y en dicho porcentaje solo hasta el hasta el 1 de abril de 2014 y en un 50% a partir de la inclusión en nómina del presente acto administrativo conforme al fallo objeto de cumplimiento.

SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio ,con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021 , de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

PARAGRAFO; Es preciso indicar que se ordena aplicar efectos fiscales para el pago de la prestación a partir del 01 de octubre de 2021, toda vez que el fallo ordeno un

retroactivo de mesadas del 01 De abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL- FAMILIALABORAL** el 27 de septiembre de 2021 Por la **SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS** pagar la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESO CON DOS /100 M/CTE 48.558.001. 02 por concepto de retroactivo del 01 De abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021, a favor de la señora SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN ya identificada, debidamente indexada conforme al fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP.**

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar por la **SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS** se efectuó la liquidación de mayores pagados a favor de la señora ALVAREZ MOSCOTE LUCILA MARIA ya identificada en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes , con el fin de efectuar los recobros a que haya lugar y luego remitase a esta **SUBDIRECCION** para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y según lo establecido en la providencia objeto de cumplimiento en especial el artículo del fallo de segunda Instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL- FAMILIALABORAL** con fecha del 27 de septiembre de 2021

Mediante Resolución RDP 000808 del 14 de enero de 2022 se modificó la Resolución RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021 y se resolvió lo siguiente:

de la siguiente manera: (..)

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL el 27 de septiembre de 2021 y en consecuencia a justar a derecho una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **BRACHO ENRIQUE LUIS** a partir de 13 de septiembre

de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante conforme la siguiente distribución:

a favor de la señora **LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE** en porcentaje del 100.00 %, A partir del 13 de septiembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante hasta el 30 de marzo de 2014 y luego a partir del 01 de abril de 2014 en un porcentaje del 50 % conforme al fallo objeto de cumplimiento.

a favor de la señora **SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio , a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021 , de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

PARAGRAFO PRIMERO; Es preciso indicar que se ordena aplicar efectos fiscales para el pago de la prestación a partir del 01 de octubre de 2021, toda vez que el fallo ordeno un retroactivo de mesadas del 01 De abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021. ()

PARAGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Nómina de esta entidad, procederá a hacer las respectivas compensaciones mes a mes , por las mesadas pagadas que se hubiesen podido efectuar a la señora **LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE** ya identificada, a favor de la señora **SALINAS DE BRACHO EREDITH DEL CARMEN** desde el 01 de abril de 2014 , hasta la inclusión en nómina del presente acto administrativo, descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas que le correspondan a la señora **LUCILA MARIA ALVAREZ MOSCOTE** ya identificada (.)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No RDP 031438 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No RDP 031438 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 RDP , para los

En la RDP 000808 del 14 de enero de 2022 que modificó la Resolución RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021, se establece la figura jurídica civil de la compensación para efectos del pago del retroactivo ordenado en las sentencias judiciales laborales arriba enunciadas, figura con la que no está de acuerdo la accionante, pues considera que el pago del retroactivo no se debe dar en un término a plazo y proporcional sino un solo pago total e inmediato, indicándose al respecto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en su informe, que la Unidad si le está dando cumplimiento al fallo; sin embargo, no es posible efectuar en un solo pago el valor total del retroactivo sino compensando mesadas, lo dicho, en aras de evitar dobles pagos y a fin de proteger el erario y el sistema general de pensiones dado los recursos limitados con que se cuenta, argumentos que afirman tienen su sustento jurídico.

Así las cosas, revisadas las pruebas relevantes aportadas al expediente y visto el problema jurídico, corresponde a este Despacho determinar si la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, vulnera los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social y a la dignidad humana; de la señora Eredith del Carmen Salinas De Bracho, quien considera que la UGPP omite dar cumplimiento total al fallo laboral al ordenar el pago del retroactivo en un plazo y proporcional y no un solo pago total e inmediato.

Concluyéndose por el despacho que en este caso como lo que se persigue con este mecanismo es un interés económico "*pago total e inmediato de retroactivo*" debía demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el objeto de la presente acción constitucional, pues cuestiona lo decidido en la RDP 000808 del 14 de enero de 2022 que modificó la resolución RDP 031438 del 19 de noviembre de 2021, y establece la figura jurídica civil de la compensación para efectos de pago del retroactivo ordenado en las sentencias judiciales laborales arriba enunciadas, que como acto administrativo, es objeto de estudio por parte de la autoridad judicial competente y en este caso no hay prueba que desvirtúe su presunción de legalidad.

El Despacho presume que, en el caso concreto, las decisiones administrativas adoptadas por la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales – UGPP, fueron adelantadas de conformidad con los presupuestos legales, pues en el expediente no se desvirtúa tal presunción, no obstante, se

le advierte al actor que cuenta con otros mecanismos legales, con término y medios de pruebas en los que podrá desvirtuar la presunción legal del acto administrativo que cuestiona.

La presunta afectación al mínimo vital de la accionante afirma la UGPP se ve totalmente desvirtuada al evidenciar que se encuentra actualmente incluida en nómina de pensionados sin presentar ningún tipo de inconsistencia. Y respecto del derecho a la seguridad social, asegura la UGPP que la señora Eredith Del Carmen Salinas De Bracho se encuentra afiliada a la entidad CAJACOPI EPS; confirmando que no existe vulneración alguna a la seguridad social de la parte interesada.

Por estas razones, en el caso *sub examine*, es razonable concluir por el Despachó que el que no se ordenara por la UGPP el pago total e inmediato del retroactivo mencionado, no afectó los derechos alegados al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, invocados por la parte actora, pues es la misma norma la que establece para esta clase de asuntos el trámite a seguir, trámite que si se presume cumple con sus presupuestos legales no afecta los derechos invocados. Por lo que se NIEGA POR IMPROCEDENTE su tutela.

En segundo lugar, se pasará a estudiar el derecho de petición.

En el expediente de tutela se observa una petición que alega la accionante fue presentada a través de apoderado fechada 29 de marzo de 2022, ver imagen:

SOLICITO a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

1. Dar **CUMPLIMIENTO INTEGRAL A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA-SALA LABORAL**, Dentro Del Proceso No. 44001310500220170019701, emitió sentencia el día 27 de septiembre del 2021, y en consecuencia proceda a cancelar *pago del retroactivo en favor de la actora en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESOS, CON DOS CENTAVOS (48.558.001.2)*, actualizada hasta el mes de septiembre de 2021, debidamente indexada. Ordenadas judicialmente a mi poderdante en los términos señalados en las aludidas sentencias.
2. Se proceda por parte de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** adelantar los trámites internos necesarios para poder hacer efectivo el pago del retroactivo pensional que fue reconocido.

Al respecto el accionado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP manifestó en el informe tutelar:

“Tal como lo indica en el escrito la accionante, mediante oficio radicado en la Unidad bajo el No 2022200000744902 del 01 de abril de 2022 realizo una solicitud de cumplimiento a sentencia. A lo anterior, el área encargada se encuentra adelantando todas las gestiones a fin de resolver la petición de la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO, una vez se cuente con la misma se pondrá en conocimiento de la peticionaria y del despacho para lo que considere.”

Al analizar el caso concreto, se observa que han transcurrido cinco (5) meses desde que la actora presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada (1 de abril de 2022) y en el expediente no obra prueba de que se hubiese dado contestación o que de haberse dado respuesta esta hubiere sido notificada a la parte actora, en la que al menos se le informara las razones fácticas y jurídicas de la tardanza en la respuesta o porque jurídicamente no se puede dar una respuesta de fondo sobre el asunto planteado a través de la petición.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones de la falta de respuesta y su término razonable para recibirla, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición de la actora, en consecuencia, el amparo solicitado se concederá respecto del accionado Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP-.

El Juzgado entiende, que para dar una respuesta a la petición elevada la entidad debe verificar sus archivos o hacer las consultas necesarias, pero no es menos cierto que esta verificación no puede ser indefinida y menos aún la exime del deber legal y constitucional de dar una respuesta oportuna al peticionario, o de informarle el motivo de la tardanza de la respuesta con la indicación del tiempo razonable, en que esta se ha de producir siguiéndose los parámetros legales, teniendo en cuenta la importancia del asunto y los tramites que se deben agotar para resolver la cuestión planteada.

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, que proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa dada a la petición formulada en la solicitud de fecha 29 de marzo de 2022, debidamente radicada en la entidad el 1 de abril de 2022, cumplimiento de sentencia laboral - pago de retroactivo debidamente indexado, indicándole a la accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

5. Decisión.

Por lo expuesto, se NEGARÁ POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso, alegados por la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. Pues en este expediente tutelar no se demostró la vulneración de esos derechos fundamentales que cause un perjuicio irremediable, pues solo cuando está demostrada la afectación es que no se permite a la accionante acudir a la vía judiciales idóneas y eficaces a dirimir el problema jurídico planteado en esta acción de tutela, pues la acción de tutela actúa de manera excepcional a dar protección a los derechos fundamentales.

No obstante, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa dada a la petición formulada en la solicitud de fecha 29 de marzo de 2022, debidamente radicada en la entidad el 1 de abril de 2022 "*cumplimiento de sentencia laboral - pago de retroactivo debidamente indexado*", indicándole a la accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, o quien sea competente en esa entidad-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la repuesta de fondo y precisa dada a la petición formulada en la solicitud de fecha 29 de marzo de 2022, debidamente radicada en la entidad el 1 de abril de 2022, "*cumplimiento de sentencia laboral - pago de retroactivo debidamente indexado*", indicándole a la accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, o quien sea competente en esa Unidad para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso, alegados por la señora EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., pues en este expediente tutelar no se demostró la vulneración de esos derechos fundamentales que cause un perjuicio irremediable, pues solo cuando está demostrada la afectación es que no se permite a la accionante acudir a la vía judiciales idóneas y eficaces a dirimir el problema jurídico planteado en esta acción de tutela, pues la acción de tutela actúa de manera excepcional a dar protección a los derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3221d10c354cae8ba6ba783d6ccd5c234be9962b1c71e0ab73d2be412b428**

Documento generado en 02/09/2022 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>